



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-273/2019

ACTOR: HORACIO ERVEY FLORES FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

AUXILIÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; 46, fracción II; 49, y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. El presente juicio **es improcedente**, toda vez que el promovente debió agotar los medios de impugnación ordinarios y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad, el cual es requisito de procedencia de los medios de impugnación, según lo establece el artículo 80 numeral 2 en relación con el 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

El actor comparece en su carácter de ciudadano y militante de MORENA para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, en el expediente CNHJ-NL-495/19, por la cual determinó la suspensión de sus derechos partidarios por un año.

En esencia, se queja de que indebidamente la Comisión partidista admitió la queja en su contra sin que reuniera los requisitos previstos por la normatividad interna y que le desechó diversas pruebas que debieron ser admitidas.

Esto es, se trata de un asunto en el que se encuentra inmerso el derecho del militante con impacto en el ámbito estrictamente local, en este caso de Nuevo León, respecto de lo cual esta Sala Regional tiene competencia para resolver.²

¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

² Así lo determinó la Sala Superior, entre otros, al resolver la cuestión competencial en el juicio ciudadano SUP-JDC-1151/2019.

Sin embargo, el promovente cuenta con un medio de impugnación que debe agotar previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³.

A través de ese medio, es posible que el actor obtenga una resolución que atienda su reclamo, por tanto, no se justifica que esta Sala Regional conozca directamente su petición.

Si bien la Sala Superior ha sostenido que en algunos casos puede acudir directamente a esta instancia federal, ello atiende, entre otros, a la urgencia que requiere la resolución de un medio de impugnación debido a la proximidad de la fecha para la toma de protesta de cargos públicos y con ello la irreparabilidad de las transgresiones alegadas, lo cual no ocurre en este asunto, dado que, como se indicó, se trata de un conflicto al interior de un partido político, cuyos actos no generan una irreparabilidad según criterio reiterado de este Tribunal Electoral.

Por tanto, al no haber agotado la instancia ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el medio de impugnación resulta ser improcedente.

2

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia⁴, procede **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.

Una vez emitida la resolución, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

³ Al respecto, véase Jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22.

⁴ Establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-273/2019

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ